

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**REFERENCIA. 11001-40-03-007-2021-00626-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso negar la petición de nulidad impetrada por la parte ejecutada, y se dispuso suspender el proceso atendiendo lo estipulado por el artículo 545 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, la recurrente, fincó su solicitud, en que la notificación por conducta concluyente de la demandada surgió desde el 17 de septiembre de 2017, cuando hubo la confirmación de la entrega del citatorio, además, indicó que desde que la parte demandada presentó la solicitud de nulidad, debía tenerse por notificada por conducta concluyente, situación que el Despacho obvió en el auto objeto de censura, además que pese a negar la solicitud de nulidad debía haberse corrido traslado de la nulidad a efectos de conocer lo allí esbozado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, y de entrada se advierte que no se revocará el auto objeto de censura, sin embargo, el mismo sí se modificará tal y como se pasa a explicar:

En efecto, importa memorar que de rever al auto objeto de censura y a las actuaciones que hubo con anterioridad al referido auto, es más que evidente que del escrito de nulidad presentado por la demandada por intermedio de su apoderada judicial, se debía tener por notificada por conducta concluyente a la señora Natividad Rodríguez Jiménez, en vista que, se configuraban los requisitos del artículo 301 del Ordenamiento Procesal, sin embargo, frente a este punto en particular, indiscutiblemente se avista que del auto objeto de censura se soslayó de emitir pronunciamiento alguno frente a la notificación de la ejecutada.

Pues bien, de cara a dicho planteamiento y a lo esbozado por la recurrente, el Despacho modificará y adicionará el auto objeto de censura en el sentido de indicar que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Ordenamiento Procesal.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que el proceso se encuentra suspendido, en virtud de la apertura del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme se ordenó en dicho auto, empero y es que en gracia de discusión es más que cierto que el término de suspensión dispuesto por el artículo 544 *ibídem*, de 60 días, prorrogables por 30 días más, se encuentra más que fenecido.

Puestas así las cosas, el Despacho ordenará que de inmediato y por **secretaría**, se oficie al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA**, para que, en el término máximo de un (1) día indique a este Despacho la suerte del proceso de negociación de deudas de la señora NATIVIDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ, so pena de la imposición de las sanciones de ley a que haya lugar (artículo 44 del Código General del Proceso.)

Una vez se obtenga respuesta por el Centro de Conciliación, el Despacho se pronunciará sobre la suerte del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el capítulo II PROCEDIMIENTO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Ahora, en cuanto a lo esbozado por la profesional del derecho, que no se corrió traslado de la nulidad propuesta, se le pone de presente que procedimentalmente, por sustracción de materia se hacía innecesario correr dicho traslado por cuanto el Despacho no le dio trámite y dispuso denegar la solicitud de nulidad, empero, y conforme adujo que la demandada no le corrió traslado de dicha solicitud en cuanto a lo estipulado en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, si bien y le asiste razón a la misma respecto que la demandada no remitió dicho escrito a su contraparte, dicha omisión no invalida el auto atacado, es más, dicha falencia podría haberse resuelto solicitando ante la secretaría del Despacho que se compartiera el link del expediente a expensas de revisar lo echado de menos en su momento, no obstante y como hasta ahora se parte del supuesto que la demandante no tiene conocimiento del escrito, se ordena que por **secretaría de inmediato** se comparta el link del expediente a lo apoderada judicial del extremo actor.

Por último, niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, pues si bien el auto negó el trámite de la nulidad propuesta por el extremo demandado, los argumentos de la recurrente no atacan dicha decisión, sino, como ya se indicó se fundan en que el Despacho omitió tener por notificada a la ejecutada, y correr el traslado del escrito de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **096**.

Hoy, **30 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB